

SESIONES ORDINARIAS

2019

ORDEN DEL DÍA N° 1017

Impreso el día: 5 de abril de 2019

Término del artículo 113: 16 de abril de 2019

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN PENAL

SUMARIO: **Código** Penal de la Nación. Modificación sobre prevención y sanción del acoso sexual en espacios públicos.

1. **Rista y Burgos.** (963-D.-2019.)
2. **Donda Pérez.** (1.294-D.-2019.)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación Penal ha considerado los proyectos de ley de las señoras diputadas Rista y Burgos y Donda Pérez, por los que se incorpora el artículo 129 bis del Código Penal sobre prevención y sanción del acoso sexual en espacios públicos; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Incorpórese al Código Penal de la Nación el artículo 129 bis, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 129 bis: Será penado con multa de mil (1.000) a quince mil (15.000) pesos el que, en lugares públicos o de acceso público, mediante gestos, expresiones, palabras, contacto físico o arrinconamiento no consentido, con connotación sexual, perturbare la dignidad, libertad, integridad física, psicológica, sexual o el libre tránsito de una persona, con motivo del género, orientación sexual, identidad de género o su expresión y siempre que el hecho no constituyere un delito más severamente penado.

La multa será de cinco mil (5.000) a treinta mil (30.000) pesos si la víctima fuese menor de 18 años o el autor fuere funcionario público o miembro de una fuerza de seguridad, policial o penitenciaria.

La multa llevará como medida accesorias la obligatoriedad por parte del condenado de realizar

talleres o encuentros orientados a la educación, concientización y erradicación del acoso sexual callejero y la violencia de género por un plazo no menor a los 3 meses.

La aplicación de los artículos 59 y 64 del Código Penal quedarán condicionadas a la realización de los talleres o encuentros mencionados en el párrafo precedente.

Art. 2° – Modifícase el inciso 1 del artículo 72 del Código Penal de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

1. Los previstos en los artículos 119, 120, 129 bis y 130 del Código Penal cuando no resultare la muerte de la persona ofendida o lesiones de las mencionadas en el artículo 91.

Art. 3° – Incorpórase el inciso v) del artículo 9° de la ley 26.485, de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, el siguiente:

- v) Realizar campañas de difusión que contribuyan a concientizar, a dar visibilidad y a desnaturalizar la violencia con motivo del género, orientación sexual, identidad de género o su expresión en el espacio público conocida como “acoso sexual callejero”. Elaborar y distribuir material con el objeto de informar, prevenir y erradicarlo.

Art. 4° – Incorpórase el inciso g) del punto 2, del artículo 11 de la ley 26.485, de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, el siguiente:

- g) Elaborar estrategias de atención y acción que colaboren con la prevención y erradicación de la violencia con motivo del género, orientación sexual, identidad de género o su expresión en el espacio público conocida como “acoso sexual callejero”.

Art. 5° – Los ingresos que se deriven de la aplicación de la presente ley serán asignados al Instituto Nacional de las Mujeres u órgano que en el futuro corresponda.

Art. 6° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 4 de abril de 2019.

María G. Burgos. – Eduardo A. Cáceres. – Marcela Campagnoli. – Soledad Carrizo. – Marcos Cleri. – Mayda Cresto. – Victoria A. Donda Pérez. – Jorge Enriquez. – Daniel Filmus. – Lucas C. Incicco. – Leandro G. López Köenig. – Silvia G. Lospennato. – Guillermo T. Montenegro. – Miguel Nanni. – Horacio Pietragalla Corti. – Pedro J. Pretto.

En disidencia parcial:

Luis A. Petri.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación Penal al considerar los proyectos de ley de las señoras diputadas Rista y Burgos y Donda Pérez, por los que se incorpora el artículo 129 bis del Código Penal sobre prevención y sanción del acoso sexual en espacios públicos, se remiten a los conceptos vertidos en la reunión de comisión y que serán expuestos en la correspondiente sesión de esta Honorable Cámara.

María C. Burgos.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL ACOSO SEXUAL CALLEJERO. MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO PENAL

Artículo 1° – Incorpórese al Código Penal de la Nación el artículo 129 bis, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 129 bis: Será penado con multa de 1.000 a 15.000 pesos el que mediante gestos, expresiones, palabras, contacto físico indebido o arrinconamiento no consentido, con connotación sexual, perturbare, en lugares públicos o de acceso público la dignidad, libertad, integridad física, psicológica, sexual o el libre tránsito de una persona, con motivo del género, identidad u orientación sexual de la persona ofendida y siempre que el hecho no constituyere un delito más severamente penado.

La multa será de 5.000 a 30.000 pesos si la víctima fuese menor de 18 años o el autor fuere

funcionario público o miembro de una fuerza de seguridad, policial o penitenciaria.

La multa llevará como medida accesoria la obligatoriedad por parte del condenado de realizar talleres o encuentros orientados a la educación, concientización y erradicación del acoso sexual callejero y la violencia de género por un plazo no menor a los 3 meses.

La aplicación del artículo 59 y 64 del Código Penal quedarán condicionadas a la realización de los talleres o encuentros mencionados en el párrafo precedente.

Art. 2° – Incorpórese al artículo 6° de la ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, el inciso g), que quedará redactado de la siguiente manera:

g) Violencia en el espacio público: aquella entendida como acoso sexual callejero y ejercida mediante gestos, expresiones, palabras, contacto físico indebido o arrinconamiento con connotación sexual en lugares públicos o de acceso público, que tiene como consecuencia un daño a la dignidad, libertad, integridad física, psicológica, sexual o el libre tránsito.

Art. 3° – Incorpórese al punto 8 del artículo 11 de la ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, los incisos f) y g), que quedarán redactados de la siguiente manera:

f) Realizar campañas de difusión que contribuyan a concientizar y a dar visibilidad a la problemática del acoso sexual callejero y las vías para denunciarlo;

g) Elaborar y distribuir material que informe sobre las características del acoso sexual callejero en lugares públicos, las sanciones existentes y las vías para denunciarlo.

Art. 4° – Los ingresos que se deriven de la aplicación de la presente ley serán asignados al Instituto Nacional de las Mujeres u órgano que en el futuro corresponda.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Olga M. Rista. – María G. Burgos.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY CONTRA EL ACOSO CALLEJERO

Artículo 1° – *Objeto.* La presente ley tiene como objeto la prevención y la sanción del acoso sexual que sea producido en espacios públicos y que afecten los derechos de las mujeres.

Art. 2° – *Ámbito de aplicación.* Esta ley se aplica en todo espacio de propiedad, dominio y uso público, así como en espacios del dominio privado de libre acceso.

Art. 3° – *Concepto.* Se entiende por acoso sexual en espacios públicos toda conducta o acción, física o verbal, con connotación sexual y no deseadas, realizada por una o más personas en contra de toda mujer o persona que se autoperciba como mujer, llevada adelante en lugares o espacios públicos, o de acceso público, que de manera directa o indirecta afecten y/o perturben su vida, dignidad, libertad, integridad física y/o psicológica y/o el libre tránsito, creando en ellas intimidación, hostilidad, degradación, humillación y/o un ambiente ofensivo en los espacios públicos, siempre y cuando no configure un delito más severamente penado.

Art. 4° – *Sanción.* Agréguese el artículo 129 bis al Código Penal el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 129 bis: Será penado con una multa de 100 a siete mil pesos el que ejerciere acoso sexual callejero contra una mujer. El monto de dicha multa será destinado al Consejo Nacional de la Mujer para el fortalecimiento de políticas públicas de prevención.

Este artículo deberá ser exhibido en espacios públicos y en edificios oficiales.

Art. 5° – *Semana nacional contra el acoso sexual callejero.* Institúyase desde el 12 al 18 de abril de cada año como la Semana Nacional contra el Acoso Sexual Callejero.

Art. 6° – *Órgano de aplicación.* El Instituto Nacional de la Mujer será el órgano de aplicación de la presente ley y será el encargado del diseño de las políticas públicas tendientes a prevenir el acoso sexual contra las mujeres en espacios públicos.

El diseño de las políticas públicas deberán propender a la incorporación en la currícula escolar de campañas de concientización y lucha en contra del abuso sexual

en espacios públicos; incorporación en el ámbito laboral de campañas de concientización y lucha contra el acoso sexual en el espacio público; elaboración de campañas para la difusión pública de la prevención y lucha contra el acoso sexual en espacios públicos.

Art. 7° – Incorpórese el inciso 6 al artículo 5° de la ley 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, el que quedará redactado de la siguiente manera:

6. Acoso sexual en espacios públicos: toda conducta u acción, física o verbal, con connotación sexual y no deseadas, realizada por una o más personas en contra de toda mujer o persona que se autoperciba como mujer, llevada adelante en lugares o espacios públicos, o de acceso público, que de manera directa o indirecta afecten y/o perturben su vida, dignidad, libertad, integridad física y/o psicológica y/o el libre tránsito, creando en ellas intimidación, hostilidad, degradación, humillación y/o un ambiente ofensivo en los espacios públicos, siempre y cuando no configure un delito más severamente penado.

Art. 8° – *Línea telefónica gratuita.* Créase una línea telefónica gratuita con alcance nacional, para la denuncia de casos de acoso sexual en espacios públicos, o de acceso público, disponible las veinticuatro (24) horas de los 365 días del año.

Art. 9° – La información recabada de las denuncias efectuadas a la línea nacional será recopilada y sistematizada por el Instituto Nacional de las Mujeres, a fin de crear estadísticas y políticas públicas destinadas a prevenir y erradicar el Acoso Sexual callejero.

Art. 10. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Victoria A. Donda Pérez.

